

Aguascalientes, Aguascalientes,  
veintitrés de febrero de dos mil dieciocho.

**V I S T O S**, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente número \*\*\*\*\* que en la vía civil de **JUICIO ÚNICO** promueve \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , la que se dicta bajo los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S :**

**I.** El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado establece: **"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos."**; y estando citadas las partes para oír sentencia, se procede a ello siguiendo los lineamientos del precepto legal transcrito.

**II.** Este Juzgado es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, pues señala que es juez competente el del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de acciones personales, siendo que en el caso a estudio se ejercita la acción de rescisión de contrato de prestación de servicios, dándose así el supuesto de la norma indicada; además, las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.

**III.** Se determina que la Vía de Juicio Único Civil elegida por la parte actora, para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la correcta, pues como ya se ha establecido, se ejercita la acción personal de **rescisión de contrato de prestación de servicios profesionales** y respecto a la cual el Código adjetivo de la materia vigente en la Entidad no establece trámite especial alguno y de ahí que deba seguirse en la vía propuesta por la accionante y no habiéndose contestado la demanda, se pasa únicamente al estudio de la acción ejercitada.

**III.** La actora **\*\*\*\*\*** demanda por su propio derecho en la vía civil de juicio único a **\*\*\*\*\***, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: **"A) La rescisión del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS JURÍDICOS PROFESIONALES, celebrado en fecha trece de marzo de dos mil quince en su calidad de "EL CLIENTE", y la LICENCIADA \*\*\*\*\***, en su calidad de **"EL PROFESIONISTA"**. **B) El pago de la cantidad de \$12,838.26 (DOCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS .26/100 M.N.), por concepto de daños y perjuicios por incumplimiento, pactados por las partes contratantes. C) El pago de \$65,000.00 (SESENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de iguala quincenal, por incumplimiento, pactados por las partes contratantes. D) El pago de gastos y costas que con motivo de la tramitación del presente origine."** Acción prevista en los artículos 1820 y 2479 del Código Civil del Estado.

La demandada **\*\*\*\*\***, no dio contestación a la demanda y en atención a esto se procede a revisar de oficio el procedimiento que se siguió al emplazarla, en observancia al siguiente criterio jurisprudencial emitido por reiteración por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario

Judicial de la Federación, volumen 163-168, cuarta parte, de la materia civil, página ciento noventa y cinco, de la Séptima Época, con número de registro 240531, que a la letra establece:

**"EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO.** La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los Jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no y sí, en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia."

Procediendo al análisis de las constancias que integran el sumario que se resuelve, las que tienen pleno valor probatorio en observancia a lo que indican los artículos 281 y 341 del Código adjetivo de la materia vigente del Estado, y desprenderse de las mismas que la demandada fue emplazada en términos de ley, dado que el notificador se constituyó en el domicilio señalado por la parte actora y cerciorado de ser su domicilio por así habérselo manifestado una persona de nombre \*\*\*\*\*, quien dijo ser hermana de la demandada y vivir en el domicilio, así como cerciorarse con los vecinos circundantes de dicho domicilio, quienes le manifestaron que la persona que lo atendió, es hermana de la demandada, así pues el notificador inquirió por la demandada y al

no estar presente, procedió a entender el emplazamiento con la persona antes mencionada, dejándole cédula de notificación, copia del auto que ordena el emplazamiento, que por tanto se dio cumplimiento a lo que disponen los artículos 107, 109 y 110 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, aunado a que de las constancias igualmente se desprende que su parte tuvo conocimiento de la causa en que se actúa, pues compareció ante esta autoridad como así se desprende de la diligencia de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, por lo que no habiendo contestado la demanda, se pasa al estudio de la acción ejercitada.

IV. El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, establece: **"El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el de los de sus excepciones"**. En observancia a dicho precepto la parte actora expone en su demanda una serie de hechos como fundatorios de su acción y para acreditarlos como lo exige el precepto en cita, ofreció y se le admitieron pruebas, las que se valoran en la medida siguiente:

La **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en el contrato de prestación de servicios, celebrado por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* con carácter de profesionista y cliente, respectivamente, visible a fojas de la siete a la quince de autos, respecto a la cual la parte actora ofertó igualmente la de **RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO**, a cargo de la demandada \*\*\*\*\* , desahogada en audiencia de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, que obra a fojas ciento cincuenta y siete a ciento cincuenta y nueve de los autos, la que nada favorece a su oferente, pues en su desahogo la parte demandada señaló que no ratificaba el contenido del documento que le fue

puesto a la vista y no reconocía como suya la firma que constaba en el mismo, más lo anterior no es óbice para que se le conceda valor probatorio a la documental en comento, al tenor de los artículos 285 y 343 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a documental privada proveniente de las partes, la cual no fue objetada por la demandada dentro del término legal, además que fue exhibido por el diverso autor, lo anterior de conformidad con lo que establece el artículo 344 del señalado ordenamiento legal, pues se considera autor de un documento aquel que lo suscribe o por cuya cuenta ha sido formado; acreditándose con dicha documental que el día trece de marzo de dos mil quince, las partes del presente juicio celebraron contrato de prestación de servicios profesionales en los términos y condiciones que se refiere la documental en comento.

La **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en dos facturas, con número de folio 0288 y 0292 respectivamente, emitidas por \*\*\*\*. \*\*\*\*\* que constan a foja dieciséis de autos, a nombre de \*\*\*\*\*, a las cuales no se les concede valor probatorio en términos de lo que establecen los artículos 285, 342, 343 y 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a una documental privada proveniente únicamente de la parte actora y cuyo contenido no se encuentra adminiculado con diverso medio de prueba.

La **DOCUMENTAL EN VÍA INFORME**, a cargo del **Juez Quinto de lo Mercantil**, la cual nada arroja a la presente causa, pues en diligencia de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, se determinó que la misma ya no se desahogaría en esta instancia por causa imputable a su oferente,

pues éste no dio el impulso procesal para la preparación de su desahogo.

La **CONFESIONAL**, a cargo de **\*\*\*\*\***, misma que se fue desahogada por audiencia de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, la cual obra de la foja ciento cincuenta y siete a ciento cincuenta y nueve de los autos, a la que se le concede valor probatorio en términos de lo que establecen los artículos 247 y 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues la misma fue realizada en juicio por persona capacitada para obligarse, hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia y respecto a hecho propio; de la cual se desprende que la parte demandada confiesa que conoce a la parte actora, porque una de sus tías se la presentó.

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** entendiéndose por esto todas y cada una de las constancias que integran la presente causa, las que tienen pleno valor probatorio de acuerdo a lo que establecen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, la que resulta desfavorable a la parte actora, ya que de lo actuado no se desprende respecto a qué asunto o asuntos se contrataron los servicios profesionales, ni el avance o conclusión de los mismos, así como que su parte cumpliera con la obligación a su cargo de informar mensualmente a la demandada del avance del asunto encomendado, atendiendo a las pruebas que se han valorado en líneas que anteceden; añadido a lo anterior, obra en autos el pliego de posiciones articuladas por la parte actora, en específico a fojas ciento cincuenta y cinco y ciento cincuenta y seis de los autos, del cual se desprende en específico de la posición marcada con el número cinco, que la parte actora confiesa que se dispensó el pago hasta en tanto se emitiera la

resolución por ser un procedimiento único civil, de divorcio. Alimentos provisionales y definitivos, guarda y custodia pues se partiría del porcentual fijado en sentencia para regular honorarios de profesionista, confesión a la cual se le concede pleno valor probatorio al tenor de los artículos 247 y 338 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, dado que el primero de los preceptos señalados establece que la confesión puede ser expresa, siendo la que se hace en forma clara y precisa al articular posiciones, la que fue realizada en juicio, por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, respecto a hecho propio.

V. Pues bien, con los elementos de prueba antes valorados y alcance probatorio que se les concedió, ha lugar a establecer que la parte actora no acreditó los elementos constitutivos de su acción, atendiendo a las siguientes consideraciones lógico-jurídicas y disposiciones legales:

En primer lugar, se toma en cuenta lo que establece el artículo 2479 del Código Civil vigente del Estado, el cual dispone: *"El que presta y el que recibe los servicios profesionales pueden fijar de común acuerdo, retribución debida por ellos."*

En el caso que nos ocupa con las pruebas que fueron debidamente desahogadas y valoradas por esta autoridad, se acreditó que efectivamente las partes del juicio el trece de marzo de dos mil quince, celebraron contrato de prestación de servicios, sin embargo, no quedó demostrado en qué consistirían los mismos, pues únicamente se establecieron en forma genérica que se realizaría una asesoría en distintas materias, sin que de autos se advierta respecto a qué asuntos

se realizó, así como el avance o conclusión de los mismos, a lo anterior, del escrito inicial de demanda, se desprende que la parte actora solicita la rescisión del contrato, por el incumplimiento de la parte demandada, a sus obligaciones contraídas en las cláusulas segunda, tercera, quinta, fracción I, y sexta incisos a, c y d, relativas al incumplimiento de las obligaciones contraídas por la demandada respecto a los honorarios, gastos del juicio, a brindar la información completa y veraz de todas las circunstancias del asunto, pagar honorarios y gastos del juicio, así como asistir a audiencias y reuniones a las que le convocara la parte actora, pues ni tan siquiera se acreditó el objeto del contrato de prestación de servicios, y si bien al escrito inicial de demanda se acompañaron diversas copias simples, las mismas no fueron admitidas en la presente causa, de ahí que no pueda atenderse a éstas para poder clarificar cuál fue el objeto de dicho contrato, sin que se acredite su contenido con medio de prueba alguno, es decir, no se encuentra acreditado en autos, cuál sería el objeto del contrato para poder determinar si la parte demandada incumplió con el mismo.

Respecto a la obligación de pagarle gastos del juicio, no se acredita en autos se realizaran los mismos, ya que el actor no efectúa una relación o manifestación respecto al haber erogado cantidad alguna por los mismos, de ahí que ni tan siquiera se encontraba en posibilidad de comprobar lo anterior, resultando aplicable lo que establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, precepto el cual determina que la parte actora debe probar los hechos constitutivos de su acción.

Por cuanto a la obligación de pago de honorarios, de acuerdo con lo que establece el artículo 1820 del Código Civil vigente para el Estado, en un contrato bilateral quien ha cumplido con las obligaciones asumidas en el mismo, tiene derecho a exigir que la otra parte cumpla o que se resuelva el contrato, con el pago de daños y resarcimiento de perjuicios causados por el incumplimiento, por tanto, es condición para quien pretende el cumplimiento de un contrato el acreditar que su parte ya cumplió con las obligaciones que le corresponden.

Ahora bien, en observancia a lo que señalan los artículos 1677 y 1715 del Código antes invocado, las partes de esta causa celebraron el contrato basal en la manera y términos que convino a sus intereses, sustentado esto en la libertad contractual que se consagra en los preceptos legales antes invocados, por lo que atendiendo a esto la actora se obligó a brindar servicios profesionales respecto a lo que denomina asunto y/o asuntos, habiéndose pactado originalmente como pago una iguala quincenal por la cantidad de cinco mil pesos, más lo anterior, de las constancias se desprende que fue modificado por las partes, pues la parte actora, al momento de articular posiciones a cargo de su contraria, en específico al formular la número cinco, confiesa que se realizó dispensa respecto al pago de los pagos a que se obligaron en el contrato basal, hasta en tanto se emitiera resolución en el asunto, por ser un procedimiento único civil, de divorcio, alimentos provisionales y definitivos, guarda y custodia, para partir del porcentual fijado en sentencia para regular los mismos, es decir, confesó que el cumplimiento a cargo de la parte demandada respecto al pago de sus honorarios, se encontraba supeditado a la

conclusión de un asunto familiar, lo que no se acreditó en el presente asunto; ante las incongruencias mencionadas no hay certeza de cuál fue la cantidad que se convino por concepto de honorarios, así como que los mismos sean exigibles, por lo que de conformidad con el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, la parte actora tenía la carga de la prueba para demostrar los honorarios pactados, así como la fecha en que debían cubrirse los mismos, sin que en el caso lo haya demostrado y si se toma en consideración que según lo dispuesto por los artículos 1820 y 1833 del código Civil vigente del Estado, de que la facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliera lo que le incumbe, así como que el pago o cumplimiento es la entrega de la cosa o cantidad debida, sin que de autos se pueda establecer, cuál fue el monto de los mismos o la fecha en que serían exigibles pues no se ha acreditado en autos, que la dispensa que confesó la parte actora, relativa a que se dictara resolución en el asunto encomendado para tomarlo como base para el pago de honorarios, pues era necesario que en primer lugar acreditara el objeto del contrato de prestación de servicios, es decir, el o los asuntos que le fueron encomendados, para poder acreditar su conclusión que serviría como base para la regulación de honorarios, y ante esto no está en posibilidad de demostrar el derecho que reclama.

En mérito de lo anterior, procede declarar que no le asiste derecho alguno a la actora para demandar la rescisión del contrato de prestación de servicios profesionales de fecha trece de marzo de dos mil quince, que celebró con la demandada al no darse la hipótesis normativa que

se consagra en el artículo 1820 del Código Civil vigente en el Estado, pues el cumplimiento del contrato por parte del accionante es un presupuesto procesal para el ejercicio de la acción de rescisión, sin que en el caso presente esté acreditado en primer lugar, el objeto del contrato, es decir, el o los asuntos en los que recibiría asesoría la parte demandada, así como que la actora cumpliera con su obligación de preparar los escritos y promociones que sean necesarios para la substanciación del asunto hasta su resolución, que se hubiere resuelto el mismo, para que pudiera tomarse como base para el pago de honorarios, atendiendo a la dispensa que se realizó, respecto al establecimiento de los mismos, es decir, que dio cabal cumplimiento a su obligación de promover la substanciación de asunto alguno y su resolución para que con ello se determinara la obligación de pago a cargo de su contraria.

**VI.** En consecuencia de lo anterior, se declara que la actora \*\*\*\*\* no acreditó los elementos constitutivos de su acción, se absuelve a la demandada \*\*\*\*\* de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas en el presente juicio en el escrito inicial de demanda.

Tomando en consideración que el artículo 1989 del Código Civil vigente del Estado señala que el pago de los gastos judiciales será a cargo del que faltare al cumplimiento de la obligación, y se hará en los términos que establece el Código de Procedimientos Civiles, el cual en su artículo 128 dispone que la parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso y al considerar que pierde una parte cuando el Tribunal acoge total o parcialmente las pretensiones de la parte contraria, siendo que en el caso la actora no acreditó la acción ejercitada,

absolviéndose a su contraria del pago de las prestaciones que reclamó en su escrito de demanda, se le considera perdidosa, sin embargo, la demandada no dio contestación a la demanda entablada en su contra, por lo que se desprende que no se pagaron gastos para su defensa, en consecuencia, no se hace especial condena en contra del actor por tal concepto.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1678, 2479 y demás aplicables del Código Civil vigente en el Estado; 1º, 2º, 24, 27, 29, 32, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 117 fracción IV, 142 fracción IV, 223 al 229, 371, 372 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, es de resolverse y se resuelve.

**PRIMERO.** Se declara que la parte actora no probó su acción.

**SEGUNDO.** Que la demandada no dio contestación a la demanda instaurada en su contra.

**TERCERO.** Se declara que la actora \*\*\*\*\* no acreditó los elementos constitutivos de su acción, y por ende, no procede declarar la rescisión del contrato de prestación de servicios profesionales base de la acción.

**CUARTO.** En consecuencia de lo anterior, se absuelve a la demandada de todas y cada una de las prestaciones que se le reclaman.

**QUINTO.** No se hace condenación especial en gastos y costas.

**SEXTO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos lo que establecen los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a la presente causa, la misma no contará con los datos que refiere el promovente, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.

**SÉPTIMO.** Notifíquese personalmente.

**ASÍ,** definitivamente lo sentenció y firma el C. Juez Segundo de lo Civil de esta Capital, **licenciado ANTONIO MUÑOZ MARTÍNEZ,** por ante su secretario de acuerdos que autoriza **licenciada HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO** que autoriza. Doy fe.

**SECRETARIA DE ACUERDOS**

**JUEZ**

La sentencia que antecede se publica en lista de acuerdos de fecha veintiséis de febrero del dos mil dieciocho. Conste.

L´SPDL/Miriam\*